

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho advierte que, mediante la *pretensión segunda* de la demanda, se persigue el cobro de honorarios y gastos de cobranza los cuales, según lo pactado en el título, los cuales corresponden a “los valores correspondientes a cualquier clase de gastos relacionados con la deuda a mi (nuestro) cargo tales como gastos de cobranza, incluyendo honorarios de abogado, valor de la prima de seguros, especialmente de incendio y terremoto, y avalúos o impuestos de timbre, los cuales, no obstante ser legal o convencionalmente de mi (nuestro) cargo, hubieren sido pagadas directamente por PROGRESSA”, ahora bien, en la *pretensión tercera* del libelo se peticionan, además, las costas procesales; sin embargo, es de advertir que los dos pedimentos se subsumen en un sólo concepto, de conformidad con el art. 361 del CGP que reza *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*. Luego entonces, las mismas serán tasadas en el momento procesal oportuno atendiendo lo pactado por las partes en el cuerpo del pagaré, siempre que se ajusten a las reglas del artículo 366 del CGP.

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para que el demandado **JHONNATHAN JULIÁN RAMÍREZ SUÁREZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.954.118)** como capital representado en el pagaré con sticker No. 017-0092, base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$1.152.013)** por concepto de intereses de plazo pactados dentro del báculo de ejecución con sticker No. 017-0092, a la tasa del 26,47 %.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y portador de la tarjeta profesional No. 91.455 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 075, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de agosto de 2021.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11090c721d493539e6643c9a20b832e98ccbdae559f7b9f4f59588d3e1eee18b**
Documento generado en 17/08/2021 04:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>